

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

Señor (a):

Juez Contencioso Administrativo del Sistema Oral de Popayán-Cauca. (Reparto).
E.S.D.

Demandantes: María Hannelia Risacos Riascos Y Otros

Demandados: Municipio de López de Micay-Cauca, Institución Educativa Pablo VI de López de Micay-Departamento del Cauca-Secretaria de Educación Departamental.

Medio de Control: Reparación Directa.

GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA CASTILLO, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.061.727.456 de Popayán-Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 245-814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, mayor de edad, y vecina de López de Micay-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.059.047.510 de López de Micay-Cauca, quien actúa en Calidad de Afectada Directa, de SALUSTRIANO RIASCOS RIASCOS, mayor de edad, y vecino de López de Micay-Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.700.480, de López de Micay-Cauca, quien actuando en calidad de Padre de la Afectada Directa, y la señora PERLINA RIASCOS RIASCOS, mayor de edad, y vecina de López de Micay-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.496.955 de López de Micay-Cauca, en calidad de Madre de la Afectada Directa, conforme al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, presentó ante su Despacho, mediante el Medio de Control de Reparación Directa, demanda contra el MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, representado por su Señor Alcalde, ADALBERTO AQUILES RIASCOS, la INSTITUCION EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY-CAUCA, representado por su Rector, Señor FELIX ABRAHAM RIASCOS RIASCOS, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, representada por su Gobernador el Dr. **TEMISTOCLES ORTEGA**, o quienes hagan sus veces, por los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de febrero de 2014, en las instalaciones de la INSTITUCIÓN EDUATIVA PABLO VI DE LOPEZ DE MICAY-CAUCA.

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1. PARTE DEMANDANTE:

MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, mayor de edad, y vecina de López de Micay-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.059.047.510, de López de Micay-Cauca, quien actúa en Calidad de Afectada Directa, del señor SALUSTRIANO RIASCOS RIASCOS, mayor de edad, y vecino de López de Micay-Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.700.480, de López de Micay-Cauca, quien actuando en calidad de

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

Padre de la Afectada Directa y la señora PERLINA RIASCOS RIASCOS, mayor de edad, y vecina de López De Micay-Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.496.955 de López de Micay-Cauca, en calidad de Madre de la Afectada Directa, representados por el Dr. GUSTAVO ADOLFO RENTERÍA CASTILLO, vecino de la ciudad de Cali-Valle, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.061.727.456 de Popayán-Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 245-814 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. PARTE DEMANDADAS:

MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, representado por su Señor Alcalde, ADALBERTO AQUILES RIASCOS, la INSTITUCION EDUCATIVA PABLO VI DEL MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY-CAUCA, representado por su Rector, Señor FELIX ABRAHAM RIASCOS RIASCOS, y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, representada por su Gobernador el Dr. TEMISTOCLES ORTEGA, o quienes hagan sus veces.

3. ENTIDAD VINCULADA:

MINISTERIO PÚBLICO, de acuerdo al artículo 300 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en concordancia con el 166 numeral 5º y el artículo 172 del mismo.

II. HECHOS :

Primero: La joven MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, se matriculo para el año lectivo 2014, en la Institución Educativa Pablo VI del Municipio de López de Micay-Cauca, para cursa Noveno (9º) grado.

Segundo: El día diecinueve (19) de febrero de 2014, la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, mientras realizaba Educación Física Recreación y Deporte en la Institución Educativa Pablo VI de López de Micay-Cauca, fue afectada en el ojo izquierdo y derecho, cuando el docente de Educación Física Recreación y Deporte de la Institución Educativa Pablo VI de López de Micay-Cauca, arrojó un balón con demasiada fuerza y a corta distancia, cayéndole el mismo en el ojo izquierdo de mi poderdante, produciéndole hinchazón, enrojecimiento, ardor, dolor y sensación de un cuerpo extraño en la vista.

Tercero: La estudiante MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, estaba en un círculo lanzándose entre los compañero un balón de baloncesto, entonces llego el profesor de educación física, y la lanzo el balón muy fuerte y a una distancia muy corta, cayéndole el mismo en el ojo izquierdo, por el golpe tan duro se ha visto afectada mi poderdante en ambos ojos.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

Cuarto: Debido a lo anterior mi representada, se dirige al hospital de López de Micay-Cauca, para que le examinen el ojo afectado por el golpe del balón, pero por la gravedad del asunto, después de varias citas deciden los funcionario del Hospital de López de Micay, remitirla al hospital Santa Sofía de Buenaventura-Valle, decidiendo los médicos del mismo con previos exámenes realizado al ojo de la joven MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, enviarla al Hospital Universitario del Valle del Cauca de Cali-Valle, por la dificultad del asunto.

Quinto: Igualmente asistió a consulta en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca-Clinica Visual y Auditiva, y en la Clínica Oftalmológica de Cali S.A., porque día a día el ojo de mi representada, cada vez se agrava más, tan así que se vio obligada a dejar los estudios, porque la vista todavía está muy afectada.

Sexto: El diagnostico que realizó la Clínica Oftalmológica de Cali S.A., el día Veinte (20) de febrero de 2015, es el siguiente:

“1- OBSTRUCCION VIAS LAGRIMALES (H045),2- OTRO DIAGNOSTICO OFTALMOLOGICO (T818)”

(.....), nombre del procedimiento o insumo: TUBO DE JONES OJO DERECHO CANTIDAD 1.

¿Existe riesgo inminente para la vida y la salud del paciente si no se suministra la prestación no incluida en el Plan Obligatorio de Salud ? si x no ¿ Es soportado en la historia Clínica ? si x no¹”

La paciente presenta una obstrucción canalicular completa superior e inferior en el tercio proximal en el OD. Adicional estenosis de puntos lagrimales superior e inferior del OI. La única alternativa para esta paciente en cuanto a la obstrucción de la vía lagrimal es una Conjuntivodacriocistorrinostomia contuvo de Jones del AO. La paciente refiere que la epifora es intolerable. Se realiza primero conjuntivo DCR con tubo de jones de ojo derecho. Se intentara trepanación del OD.

La paciente requiere una Conjuntivodacrocistorrinostomia Endoscopia con tubo de jones + Dactriocistectomia e Intubacion con tubo de jones del OD. Se solicita cultivos.

Se explican riesgos y beneficios del procedimiento a realizar incluyendo la posibilidad de infección, inflamación, mala cicatrización, sangrado, perdida visual, equimosis, quemosis, reobstruccion, reaparición del lagrimeo, sensación de cuerpo extraño, ojo rojo, necesidad de reintervencion, intolerancia al tubo, extrusión de tubo, alteraciones corneales y conjuntivales por tubo de jones, rompimiento del tubo. Se expiden órdenes para cirugía”

¹ X agrega apoderado.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

Séptimo: Como se aprecia de la anterior transcripción del diagnóstico, del médico tratante de la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, el tratamiento que requiere para recuperar parte de su visión, es muy peligroso con riesgos para la vida y la salud de la misma, igualmente el procedimiento que requiere es una Conjuntivodacrocistorrinostomia Endoscopia con tubo de jones + Dactriocistectomia e Intubacion con tubo de jones del OD, que puede traer como efectos secundarios, infección, inflamación, mala cicatrización, sangrado, perdida visual, equimosis, quemosis, reobstruccion, reaparición del lagrimeo, sensación de cuerpo extraño, ojo rojo, necesidad de reintervencion, intolerancia al tubo, extrusión de tubo, alteraciones corneales y conjuntivales por tubo de jones, rompimiento del tubo, evidenciándose con lo anterior el grave perjuicio causado a la vista de mi poderdante.

Octavo: La joven MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS el día veintitrés (23) de junio de 2015, se le realizo cirugía de los ojos, en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca-Clinica Visual y Auditiva.

Noveno: La joven MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, me ha argumentado, que a pesar de la cirugía, le sigue el ardor, la picazón, que a veces le amanece hinchada la vista y todavía continúa el lagrimeo y el dolor.

Decimo: Ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativo de Buenaventura-Valle, se realizó audiencia de conciliación prejudicial con el Municipio de López de Micay, y la Institución Educativa Pablo VI de López de Micay, sin haber formula de arreglo, declarándose la misma fallida.

Décimo Primero: En la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativo de Popayán-Cauca, el día veintiocho (28) de octubre de 2015, se llevó a cabo audiencia de conciliación con el Departamento del Cuaca-Secretaria de Educación Departamental, declarándose fallida la misma por no haber animo conciliatorio, por parte de la entidad demandada.

III. PRETENSIONES :

De acuerdo con los hechos, fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que más adelante expondré muy respetuosamente solicito:

PRIMERA: Declarar al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, responsable patrimonialmente de todos los perjuicios causados a la estudiante MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, y su grupo familiar más cercado (Padre-Madre).

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

SEGUNDA: Declarar al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, responsable de los Perjuicios Morales, por el Sufrimiento, la desesperanza, la angustia, nostalgia, stress, tristeza, preocupación etc., causados a la estudiante MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, a sus padres y madres.

TERCERA: Condenar al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al pago de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20.000.000), por concepto de daño emergente, representado en el transporte que ha pagado y sigue pagando la familia de María Hernelia Riascos, en viajes de López-Buenaventura-Cali y viceversa y gastos en alimentación, alojamiento etc.

CUARTA: Condenar al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por concepto de lucro cesante futuro, el cual se debe realizar conforme a la pérdida de la capacidad laboral, que ha sufrido la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, constituido en la disminución de la visión.

QUINTA: Condenar al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al pago de Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por perjuicios morales, por el Sufrimiento, la desesperanza, la angustia, nostalgia, stress, tristeza, preocupación etc., causados a la joven MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, por no poder continuar con sus estudio y ver afectada en gran manera su vista, y además los padecimiento de dolor en los ojos etc.

SEXTA: Condenar al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al pago de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al señor SALUSTRIANO RIASCOS RIASCOS, en calidad de Padre de la Afectada Directa.

SÉPTIMA: Condenar al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al pago de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la señora PERLINA RIASCOS RIASCOS, en calidad de Madre de la Afectada Directa.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

OCTAVA: Condenar al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al pago de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la Señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, en calidad de afectada directa, por el perjuicio al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

NOVENO: Condenar en costas y agencias en derecho, al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

DECIMA: CONDENAR al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a pagar las sumas reconocidas actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

DECIMA PRIMERA: Que el MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, den cumplimiento a la Sentencia, con sus respectivos intereses, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

DECIMA SEGUNDA: Que el MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI del Municipio de López de Micay-Cauca y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, den cumplimiento a la sentencia que ponga fin a esta litis, dentro los plazos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico del presente Medio de Control, tenemos el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, que facultad a toda persona demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en armonía con el artículo 90 de la Constitución Política.

V. CONSIDERACIONES Y RAZONES DE DERECHO:

El artículo 90 de la Constitución Política, ordena que el Estado Colombiano, responderá por todos los daños antijurídicos, que le sean imputables por la acción y omisión de

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

sus agentes², bajo este postulado, para que se presente una responsabilidad por parte del Estado, debe haber un daño, que ese daño sea imputable al Estado y que haya un nexo de causalidad entre hecho y daño.

En el presente caso, como se ha venido indicando, efectivamente si se presenta **UN DAÑO**, como lo es la afectación grave a los ojos y al futuro educativo de la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, porque, así los médicos con las cirugías o los tratamientos que están haciendo para mejorarle la vista a mi poderdante, logren su finalidad, dichos tratamientos no están exento de quedar con secuelas en contra de la misma, además todos los dolores, sufrimientos y padecimiento que hasta el momento ha sufrido la joven MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS y su grupo familiar más cercano como es el padre y la madre deben de ser reparados.

En el tema económico este grupo familiar de escasos recurso, por ser una familia humilde, se vio gravemente afectado, porque al señor SALUSTRIANO RIASCOS RIASCOS, le ha tocado asumir deudas, prestar dinero, para poder enviar a su hija MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS , a que se realizara los tratamientos que hasta el monto no han tenido el éxito esperado, porque le cayó en el ojo un balón de voleibol y además por la fuerza que llevaba el golpe en la vista, causo mayor daño, así que este requisito se ve cumplido tanto en el aspecto económico como moral en el presente caso, además como lo indicaré cuando hable del daño a la vida en relación, se presenta también, porque la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, no puede poder realizar más todas las actividades que una joven de su edad realiza normalmente, como ir a la playa, tomar el sol etc., porque la vista no puede exponerse a esos ambientes.

Los anteriores daños se presentan, POR LA IMPRUDENCIA DEL DOCENTE de Educación Física de la Institución Educativa Pablo VI, porque a la distancia que estaban, no debía de haber lanzado el balón tan fuerte, y más si estaban realizando un calentamiento, lo lógico sería que el balón se tirara de una forma que fuera fácil para el recepcionista cogerlo, además sabiendo que es a una mujer la que va a recibir el balón, se debe tener más cuidado con la fuerza y la altura, para que la recepción sea más cómoda, pero hay hombres que juegan igual de duro tanto con las mujeres como con los hombres, no hacen la distinción, de que las mujeres son mas delicada.

² **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

Sumado a lo anterior desde el momento de los hechos se vio obligada la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, a dejar sus estudios, a no realizar más sus actividades normales etc., en síntesis los **PERJUICIOS MORALES**, se ven reflejados por el dolor, el sufrimiento, la desesperanza, la angustia, nostalgia, stress, tristeza, preocupación etc., causados a la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, al padre y a la madre, por los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de febrero de 2014.

Porque cuando le sucede algo malo a cualquier persona, su grupo familiar más cercano también sufre perjuicios morales, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado³; al señalar:

“A juicio de la Sala, las lesiones físicas o corporales generan, en la víctima directa, sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, constitutivos de perjuicio moral que, al no poderse resarcir en sí mismo, debe serlo en forma económica.

La reiterada jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral, en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero (a) permanente, padres, hijos y hermanos⁴, perjuicio que debe valorarse en su entidad atendiendo, entre otros aspectos, a la gravedad de dichas lesiones”.

El PERJUICIO MATERIAL, se irradia, por los gastos en que ha incurrido el grupo familiar de mi representada, por concepto de viajes de López de Micay a Buenaventura y Viceversa, de buenaventura a Cali y viceversa, la estadía, alimentación y todos los demás egresos en que incurre una persona cuando sale de su hogar, además los costos se ven duplicado porque siempre ha viajado acompañada la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS.

Por último el **DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN** ha sido entendido por el H. Consejo de Estado, como un daño *omnicomprensivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño⁵.*

³ En Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793).

⁴ Exp. 12166 y 15247.

⁵ Sentencia de julio 19 de 2000, Exp. 11842 y sentencia del abril 20 de 2005, Exp. 15247.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

Daño que se presenta en el caso de la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, porque una de las secuelas, que hasta el momento se ha podido observar es la dificultad para leer, para realizar cualquier actividad debe usar gafas de aumento, porque su visión se ha visto disminuida en gran manera, igualmente para salir a pasear o ir a la playa con sol se le dificulta, porque el sol le afecta demasiado el ojo en el cual recibió el impacto del balón, así mismo si logra continuar con sus estudios, la capacidad de concentración y el tiempo de duración de estudio se van a ver disminuido, porque los ojos afectados, no pueden estar tanto tiempo en uso, y por último ya no puede realizar con tanta frecuencia las actividades que realizaba antes de recibir el impacto, como hacer deporte, ir de paseo, salir al parque etc.

Todos los daños anteriormente indicados, **SON IMPUTABLE** al Estado más concretamente al Municipio de López de Micay-Cauca, Institución Educativa Pablo VI de López de Micay-Cauca, porque el docente que de una manera imprudente lanza con tanta fuerza el balón, hace parte del plantel educativo de la Institución Educativa Pablo VI, de López de Micay-Cauca, además se presenta el hecho dañino dentro de las instalaciones de la Institución Educativa, en horario de clase y recibiendo clase.

Así mismo el daño es imputable al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, porque al ser el Municipio de López de Micay, de sexta categoría y no tener certificación, esta responsabilidad se le traslada al Ente Territorial Departamental, en este caso el Departamento del Cauca, tal como lo indica la Ley 715 de 2001 en su artículo 6º, que al respecto enseña.

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-423 de 2005](#), en el entendido de (i) que el reconocimiento de un ascenso de la carrera docente no podrá ser supeditado a la suficiencia de los recursos con destino a educación que debieron ser apropiados en el sistema general de participaciones para la correspondiente vigencia fiscal en razón de los ascensos que debieron ser previstos para dicho año, y (ii) que las consecuencias fiscales de dicho reconocimiento, de no haber disponibilidad presupuestal en un caso determinado, se harán efectivas a más tardar en la siguiente vigencia fiscal a partir del acto de reconocimiento del derecho. [Ver art. 153, Ley 115 de 1994](#)**

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

6.2.14. *Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.*

6.2.15. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1095 de 2005. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional. Reglamentada por el Decreto Nacional 300 de 2002*

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación”.

El anterior artículo es muy claro, en el numeral 6.2 y siguientes que nos habla de la responsabilidad Departamental frente a los Municipios no Certificados, obliga al Departamento a Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, igualmente Administrar y distribuir entre los Municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, igualmente le corresponde la administración del Departamento de las Instituciones Educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos.

Concluyendo con lo anterior, cuando alguna de estas Instituciones que están bajo subordinación del Departamento, cualquier daño, que causen los docentes, sus alumnos o funcionarios, es responsabilidad de la Institución, el Municipio y el Departamento, es por ello que los daños que le causaron a la estudiante MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, **SON IMPUTABLES** , al MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA PABLO VI DE LÓPEZ DE MICAY-CAUCA Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Adicionalmente, la RESPONSABILIDAD DE GARANTE que tienen las Instituciones Educativas, no solo se percibe con respecto de los estudiante que son niños y niñas si no hacia todos los alumnos, es decir que cualquier lesión que sufra uno de los discentes dentro o fuera del plantel, estando en actividades de la Institución, son imputable a ellas. Con relación al tema el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de mayo de 2011, radicación 05001-23-26-000-1994-00928-01(18279), indicó:

“En relación con la responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos, ha dicho la Sala⁶ que la custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

⁶ [Pie de página de la cita] Al respecto puede consultarse la sentencia de 7 de septiembre de 2004. exp.14.869, actor: Roberto Vargas.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

En la sentencia de 7 de septiembre de 2004, la Sala hizo consideraciones sobre la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, debido a la posición dominante que ostenta el primero en razón de su autoridad, lo cual le crea no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Consideró la Sala en esta oportunidad, que los establecimientos educativos deben adoptar una serie de medidas de seguridad que garanticen la integridad física de los alumnos, no solo respecto de los daños que puedan causarse a sí mismos sino de aquellos que puedan ocasionar a los demás:

“(…)

Así mismo, ha reiterado la Sala que el centro educativo asume una posición de garante en relación con sus alumnos y por ende la obligación de responder por los daños que éstos sufran o causen a terceros, (……)

En otros pronunciamientos hechos en casos similares relacionados con accidentes ocurridos en actividades escolares, la Sala ha deducido la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, aún en la realización de actividades recreativas, cuando no se extreman las medidas de seguridad para evitar el peligro que éstos puedan sufrir. No obstante, en esas decisiones se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización.⁷

La anterior sentencia es clara, la Institución Educativa por la posición dominante que tiene sobre sus alumnos, tiene la obligación de garante sobre los mismos, para proteger su integridad física, e igualmente evitar que se le causen daño, o este le cause daño a un tercero.

Por tanto como la lesión que sufrió la estudiante MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS , fue en horario de clase, realizando actividades dentro de la Institución y propiciada por un docente de la Institución Educativa Pablo VI, no hay duda que el daño es imputable al Departamento del Cauca, Municipio de López de Micay y la Institución Educativa Pablo VI de López de Micay- Cauca, Imputación que se hace bajo la **TEORÍA DE FALLA EN EL SERVICIO**, por las razones indicadas previamente.

⁷ [Pie de página de la cita] Así, en sentencia del 21 de febrero de 2002, expediente No. 14.081, se condenó a la entidad demandada por la muerte de un alumno que se ahogó durante la realización de un paseo programado por el colegio, por considerar que no se tomaron las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de los alumnos y que a pesar de que los profesores les habían prohibido nadar en el río, no había lugar a reducir la responsabilidad de la entidad porque el daño no se produjo como consecuencia de la desatención de la orden, sino porque “La administración al desarrollar su labor educativa, olvidó que simultáneamente debía garantizar la seguridad en la salida pedagógica, ya que no incluyó el apoyo en la vigilancia del grupo para evitar que se pusiera en peligro la vida de los alumnos”, como tampoco había previsto los riesgos a los cuales se exponía a los alumnos al llevarlos al lugar donde ocurrieron los hechos, “evento que por ser organizado y autorizado por las autoridades educativas debía presumirse brindaba las mínimas condiciones o garantías para una estadía libre de riesgos”. En igual sentido, sentencias de 13 de febrero de 1997, exp. 11.412 y de 20 de febrero de 2003, exp. 14.144.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

Como se aprecia hay un **NEXO CAUSAL** entre el hecho y el daño, si el docente no lanza de una manera imprudente y con tanta fuerza el balón, este no le había dado en el ojo de la estudiante MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, y por lo tanto no le había afectado de una manera tan grave su integridad.

VI. COMPETENCIA:

Es Usted Señor (a) Juez el competente para conocer del presente Medio de Control, de acuerdo al artículo 155 numeral sexto (6°) de la Ley 1437 de 2011-CPACA⁸.

VII. RELACION PROBATORIA:

Comedidamente solicito se sirva tener como pruebas los siguientes documentos que se allegan con esta demanda:

1. Constancia de estudio de la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS.
2. Boletín de estudio expedido por la Institución Educativa Pablo VI de López de Micay-Cauca, de la joven MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS.
3. Declaración extra proceso rendida por el señor HELVERTH JESUS RIASCOS URBANO, docente de educación física y persona que lanzo el balón, ante la notaria única de López de Micay-Cauca.
4. Declaración extraprocesal rendida por el joven YEINER RIASCOS VALDERRAMA, ex compañero de estudio de mi poderdante, ante la notaria única de López de Micay-Cauca.
5. Historia Clínica de la joven MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS.
6. Registro Civil de Nacimiento de la joven MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS.
7. Parte de los recibos y extractos de gastos en que han incurrido los padres de mi representada.
8. Acta de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativo de Buenaventura-Valle.

⁸ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

9. Acta de conciliación fallida expedida por Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativo de Popayán-Cauca.

TESTIMONIALES:

Solicito, muy respetuosamente que se cite y se haga compadecer a las siguientes personas, para que rindan testimonio de lo que les consta sobre el presente proceso:

- ✓ Al docente HELVERTH JESUS RIASCOS URBANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.700.554 de López de Micay-Cauca, domiciliado en la cabecera municipal del Municipio de López de Micay-Cauca.
- ✓ Al señor YEINER RIASCOS VALDERRAMA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.059.047.271 de López de Micay-Cauca y domiciliado en la cabecera municipal del Municipio de López de Micay-Cauca.
- ✓ A la afectada directa, la estudiante MARÍA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, para que amplié mas la información de cómo sucedieron los hechos, y sobre todo lo referente al proceso.
- ✓ Al padre de la afectada directa señor SALUSTRIANO RIASCOS RIASCOS.

Todos los anteriores pueden ser notificados, por intermedio del suscrito.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

La cuantía la estimo en Veinte Millones De Pesos M/Cte. (\$20.000.000), que surgen de la sumatoria en transporte que hasta el momento, ha pagado el padre de mi representada, en los viajes de López- buenaventura y viceversa, de Cali-buenaventura y viceversa, en aproximadamente ocho (8) ocasiones, más la estadía y alimentación, en las diferentes ciudades más los medicamentos que le ha tocado comprar para la vista de la señorita MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS.

IX. ANEXOS:

- a) Poder conferido por la joven MARIA HERNELIA RIASCOS RIASCOS, por el señor SALUSTRIANO RIASCOS RIASCOS y por la señora, PERLINA RIASCOS RIASCOS.
- b) Los documentos indicados en el acápite de pruebas.
- c) Los diferentes traslados
- d) Demanda en C.D. Word o pdf.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO, ABOGADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, LABORAL Y PENAL.

X. NOTIFICACIONES:

- El Departamento del Cauca puede ser notificado en la carrera 6 N° 3-82 Edificio de la Gobernación del Cauca-Teléfono (57) 8244101 Ext. 104, de la Ciudad de Popayán-Cauca-email:info@sedcauca.gov.co.
- El Municipio de López de Micay Recibe notificación en el alcaldía Municipal Ubicada en la Calle las flores de la cabecera municipal, frente al parque de este Municipio, correos alcaldia@lopezdemicay-cauca.gov.co o contactenos@lopezdemicay-cauca.gov.co, teléfono 092 8405010, Fax: 092 8405010 Ext.116.
- La Institución Educativa Pablo VI de López de Micay-Cauca, en la sede principal ubicada en la calle Santander, de la cabecera Municipal de López de Micay Frente al hospital Municipal de López, Teléfono: 092-8405073, Fax: 092-8405073,correo felixabraham3@hotmail.com.
- Mis poderdantes en la Cabecera Municipal de López de Micay-Cauca, o en mi oficina ubicada en la Calle 11 N° 5-61 oficina 608 del Edificio el Valher de la Ciudad de Cali-Valle, teléfono 8810831, cel. 3122051692, donde también recibiré notificación.

Respetuosamente.

Del (de la) Señor (a) Juez.

GUSTAVO ADOLFO RENTERIA CASTILLO.
C.C N° 1.061.727.456 de Popayán-Cauca.
T.P. N° 245-814 del C.S de la J.
Email, gustavo11@hotmail.es